

Artículo 7 de la Ley Orgánica de la Financiera Rural

2002*

Esta ley fue decretada en diciembre de 2002, las últimas reformas fueron en agosto de 2005. Su objetivo es impulsar el desarrollo de las actividades agropecuarias, forestales, pesqueras y todas las demás actividades económicas vinculadas al medio rural, con la finalidad de elevar la productividad, así como de mejorar el nivel de vida de su población. En lo concerniente a los pueblos indígenas, se establece lo siguiente:

Para el cumplimiento de su objeto, la financiera podrá realizar las operaciones siguientes [Artículo 7]:

- I. Otorgar préstamos o créditos a los productores;
- II. Otorgar préstamos o créditos a los intermediarios financieros rurales para que éstos, a su vez, concedan financiamiento para impulsar actividades agropecuarias, forestales, pesqueras y todas las actividades vinculadas al medio rural e “indígena”; (reformado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 01 de agosto de 2005)
- III. Otorgar garantías y avales, previa constitución de las reservas correspondientes;
- IV. Efectuar operaciones de factoraje financiero sobre documentos relativos a actividades agropecuarias, forestales y demás actividades económicas vinculadas al medio rural;
- V. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos, siempre y cuando estén relacionados con el objeto de la financiera; asimismo, podrá celebrar operaciones de financiamiento garantizadas por certificados de depósito que amparen productos agropecuarios y forestales; [...]

* FUENTE: Cámara de Diputados, 2002. [Versión elaborada para esta publicación]



- XVIII. Ejecutar los programas específicos que en materia de financiamiento rural se determinen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, en los que se podrán incluir programas de tasas preferenciales, así como coordinarse con instancias que aporten capital de riesgo para el apoyo de diversos proyectos vinculados con el objeto de la financiera; [...]
- XX. Promover ante instituciones nacionales e internacionales orientadas a la inversión y el financiamiento, proyectos productivos que impulsen el desarrollo rural e indígena en las distintas zonas del país y que propicien el desarrollo sustentable de cada región, estando facultada para administrarlos y canalizarlos, así como operar con los gobiernos federal, estatales y municipales los programas que se celebren con las instituciones mencionadas, siempre y cuando no generen pasivo alguno a la financiera; (reformado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 01 de agosto de 2005) [...]
- XXII. (reformado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 01 de agosto de 2005) Coordinarse, en el ámbito de sus atribuciones, con las dependencias y entidades de la administración pública federal responsables de fomentar el desarrollo tecnológico del campo que cuenten con programas orientados al desarrollo tecnológico y capacitado del medio rural e indígena.